

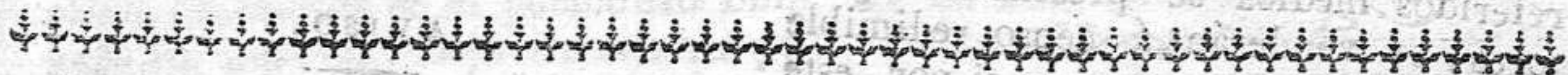


Se suscribe á este Periódico, que sale los Miércoles y Sábados en la Redaccion; y en Toro casa de D. Felix Antonio Rodriguez: á 5 rs. para esta ciudad; y á 6 y 8 mrs. para fuera franco de porte.



Los artículos, cartas, observaciones, y anuncios que se quieran insertar en este Periódico, deberán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuya circunstancia no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA



ARTÍCULO DE OFICIO.

Circular para que se proceda á la venta en pública subasta de las fincas que pertenezcan á la Real Hacienda.

Intendencia de la provincia de Zamora. = Por la Direccion general de rentas con fecha 9 del corriente se me ha comunicado la Real orden siguiente. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de hacienda ha comunicado á esta Direccion en 3 de Agosto último la Real orden que sigue: = Excmo. Sr.: Conformándose el Rey nuestro Señor con el dictámen del Consejo de Señores Ministros, y con lo propuesto por esa Direccion general en 9 de Julio anterior, se ha servido mandar que se disponga la venta de las fincas que actualmente posee la Real hacienda, y de las que adquiriera en lo sucesivo que no sean necesarias para objetos del servicio, autorizando á V. E. y V. SS. para enagenarlas en metálico, en papel de la deuda con interés, ó

sin él, á censo, ó por medio de rifas, segun las circunstancias particulares de las propiedades, y sacando las mayores ventajas posibles.

En su consecuencia, teniendo presente la Direccion lo prevenido en la Real orden de 25 de Mayo de 1825, conciliando su espíritu con lo dispuesto en las de 27 de Octubre de 1827 y 18 de Marzo de 1830, ha acordado, de conformidad con la Contaduría general de Valores, adoptar las reglas siguientes, que servirán al mismo tiempo de gobierno á los Sres. Intendentes en la ejecucion de lo que S. M. manda.

1.ª Las fincas se enagenarán sacándose á pública subasta, bajo las formalidades y requisitos acostumbrados.

2.ª Las subastas se anunciarán por edictos en las capitales de las provincias á que pertenezca la poblacion en cuyo término y jurisdiccion se hallen situadas las fincas, y tambien en ella y las inmediatas en un rádio de diez ó doce leguas; anunciándose igualmente en la Gaceta, Diario de la Corte y boletin provincial,

3.^a Se instruirá el respectivo expediente celebrándose el remate á favor del mejor postor, de cuya cuenta han de ser los gastos de tasacion, reconocimiento y demas anejos, y no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion, á la cual se remitirá oportunamente.

4.^a Las fincas se publicarán á metálico por el íntegro valor de su tasacion, y cuando por el todo de ella no hubiere compradores, se podrá verificar tambien á metálico por el importe de las dos terceras partes de la misma tasacion.

5.^a Cuando por ninguno de los dos referidos medios se presentasen postores, se venderán á censo redimible por el todo de su tasa; y si por este concepto no hubiese licitadores, podrá realizarse la venta por el término de las dos terceras partes; pero en uno y otro caso se afianzará competentemente por el comprador, no solo el capital de las fincas, sino tambien los réditos que debe producir este al tres por ciento anual.

6.^a No verificándose la venta por ninguno de estos medios, se enagenarán por el íntegro valor de su tasacion, á papel de la deuda consolidada, y no consolidada con interés, por el valor nominal que esta tenga; y de no poderse conseguir la venta por este medio, se admitirán las posturas que se hicieren por la misma tasacion á papel de la deuda sin interés; pero no por todo el valor que esta represente, sino por el que tenga en la plaza en el dia en que se realice aquella, sin que en ninguno de estos casos se ejecute por el de las dos terceras partes.

7.^a Y últimamente, no se adoptará el medio de la rifa para dar salida á las fincas de la Real Hacienda, por las dificultades y perjuicios que su práctica prepara, y la poca afición

que se observa en el público á esta clase de sorteos.

Todo lo que comunica á V. S. la propia Direccion para su puntual observancia; dando aviso de su recibo,

Lo que comunico á VV. para su noticia, en el supuesto de que por el mismo se anunciará á su debido tiempo la relacion de las fincas que en la actualidad posee la Real Hacienda en esta provincia y se hallen en el caso de ser vendidas, conforme se dispone por la preinserta Real orden. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 17 de Setiembre de 1833. = Francisco de Lanuza. = Sres. justicia y ayuntamiento de.

AVISO.

De orden del Sr. Intendente de esta Provincia se cita á Antonio de Miguel, y Juan de Miguel Plaza, ó sus representantes, para que concurren á percibir de la Tesorería las cantidades que se les adeudan por portes de sales, segun el orden establecido por la Direccion general de rentas para estos pagos. Zamora 20 de Setiembre de 1833.

Circular para que las Justicias procedan á la exaccion de la contribucion impuesta sobre los Garañones de monta, Yeguas &c. y al registro del ganado yeguar, caballar &c.

Gobierno Político y Militar de Zamora. = En virtud de orden que se me ha comunicado por el Illmo. Sr. D. Guillerme de Vargas, Superintendente general del Ramo de Caballería del Real no he determinado hacer entender todas las justicias de los lugares y villas de mi jurisdiccion, que inmediatamente procedan á la exaccion de la contribucion impuesta sobre los garañones de monta, yeguas que se ministran á ellos, mulas de lujo,

ballos castrados, ó yeguas que no sean de vientre de países extranjeros, según se previene en la circular del Supremo Consejo de la Guerra de 10 de Setiembre de 1817, bajo las penas que en la misma y otras posteriores se establecen, remitiéndomelo en seguida con el correspondiente testimonio de su procedencia á la Secretaría de Ayuntamiento, procediendo al mismo tiempo al registro del ganado yegual, caballar, mular y de garañones; con arreglo al formulario número 2.º de la instrucción sobre el régimen y gobierno de la cria de caballos en España, según se manifiesta en el artículo 4.º del capítulo 9.º de la misma instrucción bajo las penas impuestas en ella á los morosos pues aunque no haya ganado de las clases expresadas en el pueblo está obligada su Justicia, bajo las mismas penas á remitir el expresado extracto, y así hecho lo remitirá V. á la expresada Secretaría de Ayuntamiento de esta Ciudad, que se halla establecida en las casas consistoriales dentro del término de quince días, bajo apercivimiento que pasados sin haberlo verificado despacharé los correspondientes apremios contra los morosos, y á los demás procedimientos que haya lugar. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 22 de Setiembre de 1833. = Juan José de Sanlloriente. = Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento del Pueblo de

REALES ÓRDENES.

MINISTERIO DE HACIENDA:

Real orden sobre contribucion de paja y utensilios que deben pagar la empresa de derechos de puertas y la compañía de Cárdenas.

He dado cuenta al REY nuestro Señor de los expedientes promovidos por

la intendencia de Jerez de la Frontera sobre si la empresa de derechos de puertas está ó no sujeta por sus utilidades al pago de la contribucion de paja y utensilios: y por la compañía de Cárdenas acerca de si por las suyas, y sus empleados por los sueldos que gozan, deben ó no satisfacer el mismo tributo: y enterado S. M. de lo expuesto por esa Direccion general y por la contaduría general de Valores, se ha dignado S. M. declarar que la empresa de derechos de puertas y la compañía de Cárdenas deben pagar la contribucion de utensilios además de la de subsidio de comercio en los puntos gubernativos y directivos de todas ellas según está mandado; pero que no se les comprenda en la de frutos civiles. De Real orden &c. Madrid 31 de Julio de 1833. = Martinez.

Otra sobre que los contadores de las mesas maestras continuen desempeñando las atribuciones judiciales en los asuntos de su ramo.

Enterado el REY nuestro Señor de lo manifestado por la contaduría general de Valores y por la Direccion, á consecuencia de las reclamaciones de los contadores de las mesas maestras, para que los juzgados privativos de las mismas no se incorporen á las subdelegaciones de Rentas, cuya incorporacion está prevenida en la última parte de la Real orden de 30 de Agosto de 1831, porque la reunion en una persona de la jurisdiccion contenciosa y la autoridad gubernativa, forman una fuerza tan útil y precisa para la administracion, recaudacion y distribucion de los productos aplicados á las atenciones del Estado, conviniendo esto mismo respecto á los de maestrados que estan destinados á la Real caja de amortizacion: S. M., en vista de lo que acerca de este asunto han expuesto los asesores de la supe-

Intendencia general de Real Hacienda, se ha servido resolver que los referidos contadores continúen desempeñando las atribuciones judiciales y gubernativas en los negocios y asuntos de dichas mesas maestras con las apelaciones al consejo supremo de Hacienda. De Real orden &c. Madrid 31 de Julio de 1833. = Martinez.

Al contador general de Valores digo con esta fecha lo que sigue: He dado cuenta al Rey nuestro Señor del expediente instruido á consecuencia de cuanto V. S. ha expuesto en 6 de Julio próximo pasado, con motivo de las dudas que le ha consultado el contador de la provincia de Extremadura sobre el sueldo que deberá abonarse desde 1.º del mismo, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Junio último, á cuatro empleados cesantes que asistieron en la formación de cuentas atrasadas de 1826 y 1827, y á otros tres recientemente nombrados para auxiliar los trabajos de la contaduría de la misma provincia, en razon á hallarse encausados igual número de empleados de ella; y S. M., enterado de todo, se ha servido declarar: 1.º Que el citado Real decreto no deroga el de 3 de Abril de 1828: 2.º Que bajo este concepto debe satisfacerse con arreglo al mismo los sueldos de dichos cuatro empleados cesantes destinados á la formación de cuentas atrasadas de los años de 1826 y 1827, y los de los otros tres recientemente nombrados para auxiliar los trabajos de la contaduría por la suspensión y arresto de igual número de oficiales de la misma á consecuencia del expediente que se sigue sobre el alcance del tesorero de la referida provincia de Extremadura D. Jose Rodriguez Trugillo: 3.º Que la diferencia de los sueldos que perciben los ocupados en la formación de las cuentas sobre los que disfrutarían como cesantes, sea en úl-

timo resultado de cuenta de los que aparezcan culpables por su omision en no haberlas rendido á su debido tiempo y 4.º Que por regla general, cuando el gobierno considere necesario ocupar interinamente á algun empleado cesante en el Real servicio, debe reputarse como efectivo de la clase y sueldo del último destino que obtuvo en propiedad por Real nombramiento, percibiendo sus haberes mientras dure su comision con sujecion al referido Real decreto de 3 de Abril de 1828, y cuidándose de nombrar para estos encargos á personas que hubiesen disfrutado sueldos proporcionados al destino que se les confiera interinamente, ó á la consideracion del encargo para que se les nombre. De Real orden &c. Madrid 9 de Agosto de 1833. = Martinez.

Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de diferentes instancias en que se solicitaba por los interesados se les declarase purificados, meliante se hallaban pendientes del tercer juicio de purificacion al expedirse el soberano decreto de amnistía; se sirvió S. M. mandar en 9 de Mayo último que D. Francisco Lopez de Alcaráz, gefe de la comision de clasificacion de empleados civiles, cesantes y jubilados, admita las solicitudes que le presenten los agraciados por el Real decreto de 22 de Marzo anterior, y los clasifique con estricta sujecion á las disposiciones que el mismo contiene. De Real orden &c. Madrid 12 de Agosto de 1833. = Martinez.

Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por la Direccion general con fecha 10 de Junio próximo pasado, acerca del expediente promovido por D. Gerónimo del Pozo-Romero, en solicitud de que se le devuelvan 941 rs. con 24 maravedís, que habia satisfecho por el derecho de alcabala de la venta de una casa en la ciudad de Gra-

nada, que hizo a favor de D. Manuel de la Cruz, fundado en que ha vuelto la finca á su poder en consecuencia de haberse verificado con pacto de retroventa; se ha servido S. M. resolver, que la venta de que se trata está sujeta al pago del derecho de alcabala, y que de consiguiente no ha lugar á la devolución que se solicita. De Real orden &c. Madrid 11 de Julio de 1833.= Martinez.

El REY nuestro Señor, conforme con lo que ha propuesto la Junta de Aranceles, se ha servido mandar por Real orden de 31 de Julio último que se cobren provisionalmente á los tablo- nes de tres pulgadas de grueso, á su entrada en el reino, dobles derechos del que en la actualidad pagan las ta- blas proporcionalmente.

MINISTERIO DEL FOMENTO.

Real orden.

Excmo. Sr.: Hallándose suspensa la acuñación de moneda de cobre en la Real fábrica de Jubia en virtud de Real orden de 8 de Junio de 1827, han recurrido á S. M. las ciudades de San- tiago, Lugo, Tuy, Betanzos y Mon- doñedo, capitales de las provincias de los mismos nombres, en el reino de Galicia, solicitando de su soberana piedad el restablecimiento de ella como único medio de evitar la decadencia que se notaba en todos los ramos pro- ductivos del país á causa de la escasez de calderilla, que dificultando ó im- posibilidadando en muchos puntos los cambios y ventas por menor, originaba graves perjuicios á los labradores y propietarios.

S. M., hecho cargo detenidamente de estas exposiciones, tuvo á bien man- dar se pasasen con los demas antece- dentes de la materia á ese supremo Consejo, para que examinando el asun-

to bajo todos sus aspectos y relaciones, consultase su parecer á la mayor bre- vedad, proponiendo la resolución defi- nitiva que considerase mas equitativa y ventajosa.

Desempeñando el consejo este en- cargo con el zelo y discernimiento que le distinguen, ha elevado á sus Reales manos una consulta, en la que convi- niendo en la justicia y fundamento de dichas representaciones, y demostrando las incontestables ventajas que los Rea- les establecimientos de Jubia ofrecen por su situacion topográfica y demas circunstancias que enumera, para la elaboracion de la calderilla, ha pro- puesto cuanto ha estimado oportuno á fin de conciliar los intereses de los pueblos de Galicia que reclaman im- periosamente se ponga en circulacion cierta suma de moneda de cobre para subvenir á sus necesidades facilitando el tráfico interior, con los generales del Estado, que no permiten se acuñe por ahora en el reino mayor cantidad de dicho metal que la que actualmente se elabora.

Y conformándose el Rey nuestro Señor en lo sustancial con el dictámen de ese supremo Consejo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se restablecerá la elaboracion de la moneda de cobre en la Real fábrica de Jubia, y en su consecuencia se de- volverán á la misma los punzones, matrices y demas efectos que se saca- ron de ella al tiempo de la suspension de las labores, y que existen deposi- tados en el Real departamento del grabado.

2.º La acuñación que en la actuali- dad hace diariamente la Real casa de moneda de Segovia se dividirá entre esta y la de Jubia, conservando la primera tres quintas partes de ella; y encargándose la segunda de otras dos quintas partes, observándose para lo

sucesivo, y mientras otra cosa no se mande, la misma proporcion en la cuota de cada una de dichas casas de moneda, sea que se reduzca ó aumente la cantidad de acuñacion.

3.º El capitán general, presidente de la Real audiencia de Galicia, y el intendente de la provincia en calidad de autoridad dependiente de este ministerio por lo respectivo á los ramos de Fomento, y como subdelegado de la junta general de comercio y moneda, observarán el efecto que produce esta disposicion en el giro, tráfico y comercio de los pueblos, y lo harán presente á S. M. por conducto de esta secretaría de Estado y del Despacho.

4.º El superintendente de la Real casa de moneda de Jubia remitirá á la misma, segun está prevenido por las leyes, las muestras de las rendiciones con la puntualidad debida, para el correspondiente exámen y aprobacion soberana.

5.º Debiendo reducirse el número de empleados en el establecimiento de Jubia al de los meramente indispensables, á fin de que el resultado de la acuñacion en vez de ser gravoso rinda utilidades al erario, el mismo superintendente formará y dirigirá á este ministerio á la posible brevedad el plan de reforma de sus gastos, en el que se reducirán los empleados existentes á los mas útiles y precisos; debiendo quedar los demas cesantes, y ser clasificados con arreglo al Real decreto de 5 de Abril de 1828.

6.º Hasta tanto que presente dicho plan, y este merezca la soberana aprobacion, no se dará principio en Jubia á las labores de la acuñacion.

7.º Sin perjuicio del restablecimiento de esta en dicha Real casa, y atendiendo á los excelentes aparatos y máquinas que posee, y á los operarios ejercitados que tiene, quiere S. M. se

continúe en ella, como hasta aquí, el estiro de planchas de cobre y la fabricacion de clavazon y perneria para los bajeles de la marina Real y mercanté; pero llevando cuenta y razon de estas operaciones y de sus gastos, con total separacion de los de la acuñacion, y dando parte á este ministerio de su resultado al fin de un año contado desde el dia en que se restablezca la elaboracion de la moneda, y asimismo de las utilidades que pueda producir esta para las ulteriores medilas que convenga tomar con el debido conocimiento de ambos objetos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, la del Consejo y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1853.
= El conde de Ofalia. = Sr. Gobernador del Consejo Supremo de Hacienda.

CEMENTERIOS.

(1) Nuestros Reyes cuyo mayor blason ha sido en todos tiempos el título de católicos que les distingue, han procurado el cumplido efecto de las disposiciones de los concilios. El inmortal legislador de las partidas, que tan justamente adquirió el renombre de sabio, en la ley segunda título 13 partida 1.ª dando por supuesto que los Cadáveres no habian de enterrarse en las iglesias dice, *antiguamente los Emperadores é los Reyes de los cristianos hicieron establecimientos é leyes: é mandaron que fuesen fechas eglesias é los cementerios fuera de las ciudades é de las villas en que soterrasen los muertos, porque el fedor de ellos non corrompiese el aire nin matase los vivos.* En la ley 4.ª del mismo título dispuso que se

(1) Continúa el artículo del número anterior.

hiciesen cementerios en las iglesias donde los Obispos tubiesen por bien que hubiese sepulturas, de manera dice, que las Egleſias Catedrales ó conventuales hayan cada una de ellas 40 pasadas á cada parte para cementerio é las parroquias treinta::: E que en la pasada haya cinco pies de home mesurado, é en el pie quince dedos de travieso. En la ley 11 del mismo título y partida se expresa así, soterrar non debe ninguno en la iglesia si non á personas ciertas, que son nombradas en esta ley, asi como á los Reyes, é á las Reinas é á sus fijos, é á los Obispos::: E si alguno otro soterrase dentro en la egleſia, sino los que sobredichos son en esta ley, debe los el Obispo mandar sacar enle::: Los descendientes y sucesores en el trono de este ilustre monarca, no han cuidado menos de hacer observar estas mismas leyes y doctrina. El Sr. D. Carlos tercero de gloriosa memoria en su Real resolucion á consulta del Consejo fecha 9 de Diciembre de 1786 y Real cédula de 3 de Abril de 1787, dice; he tenido á bien resolver y mandar que se observen las disposiciones canónicas de que soy protector, para el restablecimiento de la disciplina de la iglesia en el uso y construccion de cementerios, segun lo mandado en el ritual Romano, y en la ley de partida: cuya regla y excepciones quiero se sigan por ahora; con la prevencion de que las personas de virtud ó santidad cuyos cadáveres podrán enterrarse en las iglesias segun la misma ley hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes y milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas más adelante dice. Se harán los cementerios fuera de las poblaciones siempre que no hubiere dificultad invencible, ó grandes anchuras dentro de ellas en sitios ventilados

é inmediatos á las parroquias y distantes de las casas de los vecinos. El Sr. Infante D. Gabriel celoso defensor de esta disciplina de la iglesia, tuvo la generosidad y el desprendimiento de ceder las hermitas que le pertenecian en su gran priorato, y surtir las de los ornamentos necesarios, para promover así y facilitar la construccion de cementerios, con el fin de evitar el que se hicieran los oficios en las iglesias. El Sr. D. Carlos 4.^o no promovió menos el establecimiento de los cementerios, llamando en sus Reales ordenanzas de 15 de Noviembre de 1796 feliz momento aquel en que estubiese concluida la ereccion de cementerios rurales. El mismo en 26 de Abril de 1804 mandó que para activar en todo el reino esta providencia con la eficacia correspondiente á su importancia, se nombrasen ministros del Consejo á cuyo cargo corriese este negocio, para que se logrará el mas pronto y cumplido efecto. Nuestro actual soberano no es esta la primera vez que ha querido y dado disposiciones para realizar esta sábia medida. Por fin van á tener cumplido efecto los deseos bien pronunciados de nuestros Reyes; van á seguirse las doctrinas de los Santos PP. de la iglesia, y á realizarse las disposiciones de los sagrados concilios sobre esta materia, gracias á la sabiduría, á la religiosidad y al zelo é interés por el bien público del gobierno que felizmente nos rige.

F.

Coruña.

En el juzgado de Guerra de esta capitania general han sido procesados y condenados á presidio siete mozos por haberse mutilado el dedo índice para eximirse del Real servicio de las armas.

Madrid.

Varios individuos de tropa de los Regimientos de Caballería de la Guardia Real que acababan de cumplir, han sido procesados y condenados á servir en el Regimiento fijo de Ceuta, en castigo de haberse atrevido á presentarse reunidos en el Real Palacio, para solicitar directamente que se les espidiesen sus licencias absolutas.

Minerba de la juventud Española.

Con este título se publica en Madrid un Periódico unico objeto es la

(39) educación. La materia que de suyo es tan delicada y tan interesante, hace que sea de los mas apreciables; y si á esto se añade la circunstancia de que será desempeñado el objeto con maestría, por que asi lo hace esperar la ilustracion de su autor, debe resultar grande utilidad de su lectura á los Padres de familia.

Se dá á luz mensualmente, y cada número contendrá de 80 á 90 páginas en 8.º con dos estampas análogas á lo que se trate en el.

Se subscribe en la redaccion del Boletin oficial de esta Provincia, por el moderado precio de cuatro reales mensuales.

Precios de los granos y caldos en el mercado de ayer:

Trigo.

Cebada.

Centeno.

Garbanzos.

Vino.

Aceite.

De 26 á 29. De 12 á 13. De 16 á 17.

De 60 á 80. De 4 á 6. De 50 á 54.

Precios de granos en las Paneras particulares:

De 25 á 28. De 11 á 12. De 15 á 16.

Imprenta de D. Leonardo Vallecillo, Impresor honorario de la Real Cámara de S. M.